EXP. N.° 04877-2009-PA/TC
HUÁNUCO
MERCEDES VIENA BERMÚDEZ

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Viena Bermúdez contra la resolución expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declara fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Coordinador Regional de Huánuco y el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, consecuentemente, se ordene su reincorporación en el cargo de Promotora Social, con el abono de costos y costas procesales. Refiere que laboró ininterrumpidamente y bajo subordinación mediante contratos de locación de servicios desde octubre de 2005 hasta el 30 de abril de 2008, los mismos que se han desnaturalizado en virtud del principio de primacía de la realidad.

2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que este Colegido, en reiterada jurisprudencia (STC 4327-2009-PA/TC, 4626-2009-PA/TC), ha establecido que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS fue creado mediante Decreto Supremo N.° 032-2005-PCM, como unidad ejecutora adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Que a pesar de que mediante Resolución Ministerial N.° 364-2005-PCM se ha establecido el Reglamento Interno de este Programa, este no ha especificado el régimen laboral aplicable a sus trabajadores, razón por la que a dichos trabajadores eventualmente en caso de que se determinara la existencia de una relación laboral, les correspondería el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.° 276.

4. Que, consecuentemente, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso administrativa.

5. Que en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, se hace referencia a determinadas reglas procesales; sin embargo, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR